

en efectivo tomadas de los fondos y cuentas especiales que tiene bajo su custodia, en las condiciones aprobadas en la resolución 1341 (XIII) de 13 de diciembre de 1958 de la Asamblea General, o procedentes de préstamos autorizados por la Asamblea.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

### 38/239. Plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1562 (XV) de 18 de diciembre de 1960, 1925 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2367 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2890 A (XXVI) de 22 de diciembre de 1971, 3193 A (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973 y 3537 A (XXX) de 17 de diciembre de 1975, sobre el plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General<sup>106</sup> y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>107</sup>,

*Decide* enmendar el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia según se indica en el anexo a la presente resolución, con efectividad a partir del 1º de enero de 1984.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

#### ANEXO

##### Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

###### Artículo 1

###### PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Reemplácese "65 años de edad" por "60 años de edad" en todos los casos en que aparezca esa expresión.

En el inciso *a)* del párrafo 1, reemplácese "cinco años" por "tres años".

###### Artículo 2

###### PENSIÓN DE INVALIDEZ

Reemplácese el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el miembro si, al cesar en sus funciones, hubiera completado el período para el que había sido elegido, pero en ningún caso será inferior a la cuarta parte del sueldo anual."

###### Artículo 3

###### PENSIÓN DE LA VIUDA

En los incisos *b)* y *c)* del párrafo 3, reemplácese "los 65 años de edad" por "los 60 años de edad".

###### Artículo 4

###### PENSIÓN DE LOS HUOS

Al final del inciso *a)* del párrafo 1, reemplácese "1.200 dólares anuales" por "un treintaseisavo del sueldo anual".

Añádase el siguiente nuevo párrafo 3:

"3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 *supra* no se aplicará si el hijo está incapacitado por enfermedad o lesión, y se seguirá pagando la pensión mientras el hijo siga incapacitado."

###### Artículo 5

###### DISPOSICIONES ESPECIALES

Suprimase.

###### Artículo 6

###### DEFINICIONES

Numérese nuevamente como artículo V.

Reemplácese el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. Por 'sueldo anual' se entiende el sueldo básico anual, excluido cualquier subsidio, fijado por la Asamblea General y que percibiere el miembro al tiempo de cesar en sus funciones."

###### Artículo 7

###### DISPOSICIONES VARIAS

Numérese nuevamente como artículo VI.

Reemplácese el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3. El Presidente de la Corte y el Secretario General determinarán las condiciones para la aplicación del párrafo 3 del artículo IV y, con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes, fijarán una tabla de factores de reducción actuarial."

###### Artículo 8

###### APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Numérese nuevamente como artículo VII.

Reemplácese todo el artículo por el siguiente texto:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1984 y será aplicable a todos los que sean miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente, a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión o a quienes reciban pensiones o prestaciones en virtud de los artículos III o IV del reglamento aprobado el 19 de diciembre de 1967.

"2. Las pensiones en curso de pago serán automáticamente revisadas en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los derechos de pensión.

"3. Los derechos de los ex miembros de la Corte que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1º de enero de 1968, o los de sus beneficiarios con derecho a pensión, seguirán rigiéndose por los reglamentos aprobados en las resoluciones 1562 (XV) o 1925 (XVIII) de la Asamblea General, pero en ese caso las disposiciones revisadas del artículo III aprobadas en la resolución 2367 (XXII) de la Asamblea General y los cambios consiguientes en el artículo IV se seguirán aplicando a todos los derechos pertinentes, independientemente de la fecha a partir de la cual fuesen pagaderos dichos derechos."

<sup>106</sup> A/C.5/38/27, párrs. 86 a 106.

<sup>107</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/38/7/Add.1 a 23)*, documento A/38/7/Add.23.